

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

1 de junio de 2020

RAD: 44-430-31-89-001-2017-00021-01. Proceso Ordinario – Resolución Contrato--ejecutivo singular promovido por ISAIAS ANTONIO FRAGOZO GAMEZ VS MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – MAURA ISABEL GONZALEZ DE SUAREZ – DENIS ENRIQUE MARTINEZ.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión de proferida el 3 de Julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao el cual negó la declaratoria de la excepción previa formulada por la señora **MAURA ISABEL GONZALEZ DE SUAREZ**, denominada **FALTA DE JURISDICCION**.

ANTECEDENTES

1.1. Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) El día 3 de Julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC.
- b) Atendiendo solicitud del apoderado judicial de uno de los sujetos procesales de la parte demandada, señora **MAURA ISABEL GONZALEZ DE SUAREZ**, se advierte que el despacho no ha resuelto excepción previa presentada por esta;
- c) El despacho al verificar que dicho escrito no se encuentra glosado en el expediente, procede a la recepción de copia con recibido del despacho que

conocía en la oportunidad, dando traslado del mismo; el cual es aceptado por las partes, por lo cual el Juzgado da trámite al mismo.

d) Como fundamento de la excepción se plantea: adormece

- El demandante, solicita la declaratoria de nulidad absoluta los contratos contenidos en las escrituras 616 del 29 de septiembre de 1994 y la 404 del 14 de octubre de 2004, suscritas entre los demandados y el municipio de San Juan del Cesar.
- Las mencionadas escrituras *“contienen una declaración bilateral de una autoridad administrativa y de un particular; estas declaraciones constituyen un acto administrativo por cuanto producen efectos jurídicos directos ya que modifican una situación jurídica por cuanto una vez en firme fueron vinculantes tanto para los administrados como la administración y además se expidieron en ejercicio de una función administrativa de ahí que estos actos sean susceptibles de control por la jurisdicción contencioso administrativa y no por la jurisdicción civil como erróneamente lo pretende el demandante”*

e) Dentro del desarrollo de la misma el Juez decide negar la declaratoria de la excepción previa, fundado básicamente en:

- No tiene asidero pese a que se demande al municipio como ente territorial, pues el artículo 23 numeral 18 del CPC, establece competencia en la jurisdicción ordinaria en materia civil para la dimisión de conflictos en los cuales hagan parte.
- El artículo 16 del CPC “goza de una cláusula general de competencia” en el cual le atribuye conocimiento de “todos los asuntos” que no estén asignados a otras autoridades.
- Adicional el artículo 396 del CPC señala que los asuntos no sometidos a un trámite especial serán ventilados por procedimiento ordinario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es dable predicar falta de jurisdicción dentro de un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria en materia civil, por el hecho de constituirse como parte una entidad de derecho público, específicamente un ente territorial?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

4. DEL CASO EN CONCRETO

Pertinente es precisar, que todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se surtieron estando en vigencia el CPC, motivo por el cual, será con base en dicha norma procesal que se decidirá lo correspondiente.

Entrando en materia alega la parte dentro del recurso alega que el artículo 104 del CPACA Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Si bien es cierto el recurrente enfoca su petición y recurso a la literalidad de la acepción **contrato** en la norma antes transcrita, y las escrituras aludidas, sujetas al pretendido control jurisdiccional, omite darle la interpretación adecuada al término **sujetos al derecho administrativo** el cual también se encuentra en el texto normativo; constituyendo este segundo elemento la base para la solución del conflicto.

Y es que este problema traído a colación no es nuevo, bien lo grafica el tratadista IVÁN MAURICIO FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, en su obra *Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo; TOMO I - VOLUMEN 2, segunda edición, Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia. Dirección de Investigaciones. Departamento de Comunicaciones, Mercadeo y Publicaciones – Universidad La Gran Colombia – Editorial Universitaria, 2015. Pag 29*

“Es necesario destacar algunos casos que antes del advenimiento de la Ley 1107 de 2006 se ventilaban al interior de la justicia ordinaria y que en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo se sometían al control de la jurisdicción contencioso administrativa y compararlos con el panorama que nos ofrece el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- *Acciones civiles: Juicios de legalidad de las decisiones de las Juntas Directivas de las Entidades Públicas, procesos regulados por el Código Civil o de Procedimiento Civil como el deslinde y amojonamiento, la pertenencia, la expropiación por vía judicial, la división de cosa común o los reivindicatorios.*

Sin embargo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura considera que estos casos deben conservar su competencia en la justicia ordinaria, dado que el Código Contencioso Administrativo no regula su trámite, sin embargo, este argumento se puede refutar con lo dispuesto en la última parte del artículo 206 del CCA, el cual consagra expresamente que el procedimiento ordinario también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la Ley no señale un trámite especial, litigios que como los señalados, obviamente, la ley adjetiva contencioso administrativa no contempla, de lo cual se infiere, en aplicación del criterio orgánico, que no estarían huérfanos de procedimiento al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, pues el trámite para dilucidar las anotadas controversias, sería el contemplado en el Título XXIV del CCA, aunado a que el objeto de los litigios anotados lo constituyen bienes presuntamente estatales imprescriptibles e inajenables, lo que implica que las respectivas acciones no caducan (Parágrafo 1º del artículo 136 del CCA), con excepción de las decisiones

de las Juntas Directivas de las Entidades Públicas sometidas al derecho administrativo, que seguirán los lineamientos de las acciones que buscan controvertir la legalidad de actos administrativos, por tanto, de la impugnación de una decisión emanada de una junta directiva de un establecimiento público, conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a contrario sensu, de la impugnación de una decisión tomada por una junta directiva de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, conoce la justicia ordinaria¹. El pronunciamiento referido es del siguiente tenor:

“En consecuencia la Sala observa que como la pretensión solicitada por el demandante, es obtener la restitución de un bien inmueble ubicado en el municipio de Medellín, así como los frutos civiles y naturales producidos por el referido inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Radio y Televisión Ltda. INRAVISIÓN mediante proceso ordinario Reivindicatorio siendo esta acción reglamentada exclusivamente por el Código Civil de conformidad a las normas antes descritas, y se reitera el conocimiento de este tipo de procesos no está enmarcada en las acciones contenciosas administrativas, por lo tanto el conflicto objeto de estudio se dirimirá en el sentido de atribuir el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil.”²

*Sin embargo, con el advenimiento del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **regresamos a la situación que se encontraba vigente antes de la llegada de la Ley 1107 de 2006, es decir, como vuelve a operar el criterio material de competencia, asuntos como Juicios de legalidad de las decisiones de las Juntas Directivas de las Entidades Públicas sometidas al derecho privado, procesos regulados por el Código Civil o de Procedimiento Civil como el deslinde y amojonamiento, la pertenencia, la expropiación por vía judicial, la división de cosa común o los reivindicatorios, son de competencia exclusiva del Juez ordinario, dado que en tales eventos no está involucrada una función administrativa ni se encuentra de por medio un acto, contrato, hecho, omisión u operación administrativa, sujetos al derecho administrativo.”***

En conclusión, las causales invocadas como sustento de la nulidad sustancial de los contratos contenidas en las escrituras aludidas en la demanda, son sustentadas en normas de derecho privado por ende no están sujetas al derecho sustancial administrativo; razón por la cual la competencia radica en la jurisdicción Ordinaria, en materia Civil.

¹ La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece en el numeral 8º del artículo 20 que la impugnación de los actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia

² Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008). Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Zea Ramos. Rad. No. 110010102000200800692 00. Ref.: Conflicto de Jurisdicción entre el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil y el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión

Por lo cual la decisión del *a-quo* debe confirmarse.

De otro lado el *a-quo*, tiene por apelante adhesivo al municipio de San Juan del Cesar, quien coadyuvo en la totalidad la sustentación del recurso, en tanto la presente decisión cobija en igual sentido al sujeto procesal que adhirió al recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 3 de Julio de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO**, dentro del proceso **ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO** promovido por **LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO** contra **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA; MAURA ISABEL GONZALEZ DE SUAREZ y DENIS ENRIQUE MARTINEZ**

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.